

**RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100011417.**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/02/256/2017** a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100011417:

“El artículo 120 de la Ley de Hidrocarburos señala que: Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable. Mientras que el artículo 85 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos señala que: La Secretaría realizará la Consulta Previa en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Agencia. De acuerdo a lo anterior, se solicita a la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la siguiente información sobre los procedimientos de Consulta Previa en los que haya sido parte del proceso de consulta pública de acuerdo al artículo 120 de la Ley de Hidrocarburos y al artículo 85 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, desde el 11 de diciembre de 2013 a la fecha de la presente Solicitud de Información: 1) Los proyectos de la industria de hidrocarburos promovidos por empresas productivas del estado y de particulares en los que ha participado como responsable y como representante de la Secretaría de Energía de conformidad con los preceptos legales señalados 2) Las fechas de inicio y terminación de dichas Consultas, y 3) El estatus en el que se encuentra cada uno de los procedimientos de Consulta.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 22 de febrero de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“... ”

Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial.”



**RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100011417.**

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 23 de febrero de 2017, la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 1621100011417, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.”

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 24 de febrero de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

En relación a la solicitud de folio 1621100011417 no es atribución de la ASEA.”

- V. Que por **Atenta Nota No. 05**, de fecha 03 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva (**DE**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento Interior de la Agencia, los procedimientos de consulta previa, libre e informativa (cuya finalidad es tomar en cuenta los interés y derechos de las comunidades y pueblos indígenas) a la fecha de la ASEA no ha sido parte de procesos de consulta en proyectos de industria e hidrocarburos promovidos por empresas productivas del Estado y particulares.

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada versó del 11 de diciembre del 2013 al 28 de febrero de 2017.

Circunstancia de Lugar: la búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva.

Motivo de la Inexistencia: no existe procedimientos de consulta previa, libre e informada (cuya finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas) a la fecha la ASEA no ha sido parte de procesos de consulta en proyectos de la industria de hidrocarburos promovidos por empresas productivas en el Estado y particulares.

X



Handwritten signature or mark at the bottom left corner.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100011417.**

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por **Atenta Nota No. 06**, de fecha 17 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva (DE) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En seguimiento a la misma es conveniente hacer dos precisiones importantes y que a continuación cito:

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015 al 28 de febrero de 2017.

Circunstancia de Lugar: la búsqueda exhaustiva se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100011417.**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- " ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
" ...
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante la Atentas Notas número **05 y 06**, la **DE**, al ser la única unidad administrativa competente para atender la solicitud, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes V y VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE** manifestó contar con las atribuciones conferidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información respecto a lo requerido, lo anterior debido a que la ASEA no ha sido parte de procesos de consulta en proyectos de la industria de hidrocarburos promovidos por empresas productivas en el Estado y particulares.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DE** a través de sus Atentas Notas número **05 y 06**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera::

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección Ejecutiva; no obstante, no localizó





**RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100011417.**

la información solicitada lo anterior, debido a que la ASEA no ha sido parte de procesos de consulta en proyectos de la industria de hidrocarburos promovidos por empresas productivas en el Estado y particulares.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo del 2015, fecha en que entró en funciones la ASEA, al 28 de febrero de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esa Dirección Ejecutiva.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DE** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DE**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo del 2015, fecha en que entró en funciones la ASEA, al 28 de febrero de 2017, en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, así como en sus bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 3 del Reglamento Interior de la **ASEA**, no existe la información solicitada; lo anterior, debido a que la **ASEA** no ha sido requerida para dar atención a procesos de consulta en proyectos de la industria de hidrocarburos promovidos por empresas productivas en el Estado y/o particulares; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DE**, el sustento normativo en el que se apoya y, una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron inexistencia de la información solicitada, se estima que en el presente caso se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP, por lo que en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS



PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 104/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100011417.**


presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **DE**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


Itzi Mora González.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CPMG